



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1278-2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 20 JUL. 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca en contra de la Resolución Directoral N° 1267-2015-ANA-AAA I C-O, signado con el CUT N° 39781-2018; y,

CONSIDERANDO:

**Marco normativo**

**Que**, el artículo 15° inciso 7) de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico Derechos de Uso de Agua.

**Que**, la Segunda Disposición Complementaria Final de la acotada Ley, establece que *los usuarios que no cuenten con derechos de uso de agua, pero que estén usando el recurso natural de manera pública, pacífica y continua con una antigüedad mayor a los cinco (5) años, computados a partir de la vigencia de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, pueden solicitar a la Autoridad Nacional del Agua el correspondiente derecho de uso de agua.*

**Que**, según el Tribunal Constitucional Peruano, “... El agua, como recurso natural, no sólo contribuye directamente a la consolidación de los derechos fundamentales en mención, sino que desde una perspectiva extra personal incide sobre el desarrollo social y económico del país a través de las políticas que el Estado emprende en una serie de sectores. Tal es el caso de la agricultura, la minería, el transporte, la industria, etc. Puede decirse por consiguiente que gracias a su existencia y utilización se hace posible el crecimiento sostenido y la garantía de que la sociedad en su conjunto no se vea perjudicada, en el corto, mediano y largo plazo...”<sup>1</sup>.

**Que**, en este contexto, debe entenderse que la licencia de uso es un derecho de agua permanente, en virtud al cual la autoridad de aguas en representación del

<sup>1</sup>SENTENCIA - EXP. N.° 06534-2006-PA/TC- LIMA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, FUNDAMENTO 19.

**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.**  
**“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

Estado Peruano, garantiza el acceso al recurso hídrico en cantidad, calidad y oportunidad, bajo los términos y condiciones establecidos en los documentos técnicos que sustentan el expediente. Habiéndose cumplido con acreditar la representación legal y los presupuestos técnicos y legales de ley, debe accederse a la petición.



### **Actuaciones preliminares y/o previas**

**Que**, con Resolución Directoral N° 1267-2015-ANA-AAA I C-O, se otorgó a favor de la Comunidad Campesina de Taya, una licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines agrarios, proveniente del manantial Sallalli Rivera del Rio con un volumen de hasta 517 726,67 m<sup>3</sup> por año, en un área bajo riego de 24,32 ha conforme a sus usos y costumbres ancestrales.

Que, la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1267-2015-ANA-AAA I C-O.

**Que**, con Resolución Directoral N° 2326-2016-ANA-AAA I C-O, se declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca, modificando la Resolución Directoral N° 1267-2015-ANA/AAA I C-0, estableciéndose una nueva distribución del recurso hídrico de acuerdo a la evaluación efectuada en el Informe Técnico N° 724-2016- ANA-AAAICO/ALA-CSCH.



Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas a través de la Resolución N° 1151-2017-ANA/TNRCH declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 2326-2016-ANA-AAA I C-O, reponiendo el procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña evalúe los fundamentos del recurso de reconsideración de la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca, debiéndose tomar en cuenta los aspectos técnicos y legales establecidos en la Metodología de Formalización de Usos de Agua Poblacional y Agrario respecto a los recursos provenientes del manantial Sallalli Rivera del Rio.

### **Sobre los argumentos de los recurrentes**

Que, la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca alegó que existe una afectación de derechos de los usuarios que en la actualidad vienen haciendo el uso del agua de forma pacífica y continua, así como una evidente afectación a los derechos de propiedad de los mismos, desconociéndose el interés público que debe prevalecer sobre los intereses individuales.



### **Consideraciones sobre los argumentos de los recurrentes y análisis de fondo**

Que, en el Informe Técnico N° 82-2018-ANA-AAA.CO-AT-JMPV se sostiene lo siguiente:

- La Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay, elabora el Informe Técnico N° 733-2016-ANA-AAA ICO/ALA-CSCH, donde concluye que las aguas provenientes del manantial denominado Sallalli Rivera del Rio tiene un caudal de 24,30 l/s, son usados por la Comunidad Campesina de Taya para el riego y mantenimiento de bofedales y pastos naturales en el mismo



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



sector, donde tiene un área de 24,30 ha, indicando que las aguas residuales desembocan en el río Sallalli que luego deriva hacia el sector de Huanca.

➤ Se ha ingresado las coordenadas de la unidad productiva Sallalli Rivera del Río, indicada en el cuadro N° 01 de la memoria Descriptiva (folio 07), donde se aprecia que dicha unidad productiva, se encuentran fuera del ámbito productivo de las Comisiones de Usuarios San José Jatumpata y San Miguel Santa Cecilia.

➤ La recurrente alega que el derecho de uso de agua otorgado a través de la Resolución Directoral N° 1267-2015-ANA-AAA I C-O, corresponde a predios agrícolas que ellos conducen y no la Comunidad Campesina de Taya; sin embargo, considerando la ubicación indicada en la memoria descriptiva de la unidad productiva Sallalli Rivera del Río, esta se encuentra en lugar distinto a la ubicación de los sectores agrícolas San José Jatumpata y San Miguel Santa Cecilia

➤ Respecto de la fuente de agua, manantial Sallalli Rivera del Río se recomienda hacer la precisión que la Comunidad Campesina de Taya debe realizar el uso del agua otorgado bajo licencia a través de la Resolución Directoral N° 1267-2015-ANA-AAA IC-O, en el área delimitada como unidad productiva Sallalli Rivera del Río, para el desarrollo de pastos naturales y mantenimiento de bofedales, actividad que contribuye a la recarga de aguas subterránea y manantiales aguas abajo.

Conforme a lo señalado, el Área Técnica, concluye que debe rechazarse los recursos formulados.



**Que**, mediante Informe Legal N° 250-2018-ANA-AAA I C-O/AL-



JURA se señala que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ha dispuesto tomar en cuenta los aspectos técnicos y legales establecidos en la Metodología de Formalización de Usos de Agua Poblacional y Agrario aprobada por Resolución Jefatural N° 484-2012-ANA. El numeral 6.3.2, establece los requisitos para la formalización de licencias de uso de agua con fines agrarios, los cuales no son cumplidos por los impugnantes ni por las Comisiones de Regantes San José de Jatumpata y San Miguel Santa Cecilia, dado que en cuanto al reconocimiento de la organización de usuarios de la Comisión de Usuarios San José Jatumpata, no obrando tampoco un listado de sus asociados con copia simple del Documento Nacional de identidad de cada uno en el que se contenga la información precisada en el literal c) del referido numeral. Sin embargo, debe efectuarse la precisión recomendada en el Informe Técnico N° 82-2018-ANA-AAA.CO-AT-JMPV.

**Que**, conforme a los fundamentos expuesto, corresponde sean declarados infundados los recursos de reconsideración presentados en contra de la Resolución Directoral N° 1267-2015-ANA-AAA I C-O.

**Que**, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el

**“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”.**  
**“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”**

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** Declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca en contra de la Resolución Directoral N° 1267-2015-ANA-AAA I C-O.

**ARTÍCULO 2º.-** Precisar que Comunidad Campesina de Taya debe realizar el uso del agua otorgado bajo licencia a través de la Resolución Directoral N° 1267-2015-ANA-AAA IC-O, en el área delimitada como unidad productiva Sallalli Rivera del Río; los excedentes de dicho manantial seguirán desembocando en el río Sallalli que deriva al sector de Huanca.

**ARTÍCULO 3º.-** Encargar a la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay, la notificación de la presente resolución a la Junta de Usuarios Ampato Sigwas Quilca y a la Comunidad Campesina de Taya.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA / OCORA  
.....  
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR



Cc. Arch.  
ADOV/jjra